CONTESTACIÓN DEMANDA RAD: No.760014003032-2023-00167-00

ROCIO ARDILA ROJAS <RAR_0507@hotmail.com>

Vie 01/09/2023 15:37

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:celenabedoya@hotmail.com <celenabedoya@hotmail.com>;notificacioncruzbedoya@gmail.com <notificacioncruzbedoya@gmail.com>

2 archivos adjuntos (5 MB)

Contestación Demanda Rad 760014003032-2023-00167-00.pdf; Anexos contestación demanda Rad 760014003032-2023-00167-00.pdf;

Señor
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali Valle del Cauca.
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: ***CONTESTACIÓN DEMANDA***
RAD: ***No.760014003032-2023-00167-00***
PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE LUDER FABIAN GÓMEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO JAIME ORTIZ ESCOBAR Y OTROS

ROCIO ARDILA ROJAS, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No.66.819.180 de Cali y Tarjeta profesional de abogada No.125098 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada conforme al mandato-Poder adjunto y otorgado por JAIME ORTIZ ESCOBAR, ROSMERY MEDINA MORENO, JAIME ANDRES ORTIZ MORENO y STEEVENS ORTIZ MORENO personas mayores de edad, vecinos de la ciudad de Cali y Windsor Ontario Canadá, demandados dentro del proceso de la referencia, mediante el presente adjunto en PDF el escrito por medio del cual se contesta la demanda y los anexos a la contestación igualmente en PDF

Cordialmente,

ROCIO ARDILA ROJAS
CC 66.819.180
TP 125.098 C S JUDICATURA
CRA 4 NRO 10-44 OFICINA 903 EDIF PLAZA DE CAICEDO CALI
CEL 3147753123
rar_0507@hotmail.com

---

*POLITICA PROTECCION DE DATOS La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, sometida a secreto profesional, para uso exclusivo de los destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos, Decreto 1377 de 2.013, Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. El Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es la OFICINA DE ABOGADOS – ROCIO ARDILA ROJAS, donde puede ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido al correo electrónico rar_0507@hotmail.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la Carrera 4 No. 10-44 oficina 903 del Edificio Plaza de Cayzedo Cali, cuya finalidad es garantizar el adecuado tratamiento de las bases de datos de los clientes de la oficina-cliente. Ante**s de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.***

---

simultáneamente le remito al correo electronico los demás sujetos del presente en cumplimiento con la ley 2213 de junio de 2022 en su ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, …para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Señor
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali Valle del Cauca.
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: ***CONTESTACIÓN DEMANDA***
RAD: ***No.760014003032-2023-00167-00***
PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE LUDER FABIAN GÓMEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO JAIME ORTIZ ESCOBAR Y OTROS

ROCIO ARDILA ROJAS, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No.66.819.180 de Cali y Tarjeta profesional de abogada No.125098 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada conforme al mandato-Poder adjunto y otorgado por JAIME ORTIZ ESCOBAR, ROSMERY MEDINA MORENO, JAIME ANDRES ORTIZ MORENO y STEEVENS ORTIZ MORENO personas mayores de edad, vecinos de la ciudad de Cali y Windsor Ontario Canadá, demandados dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito procedo a dar contestación a la demanda aludida en los siguientes términos:

A LOS HECHOS REFERIDOS COMO FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

AL HECHO PRIMERO*: Es cierto en cuanto a la existencia de un accidente de tránsito entre los vehículos referidos, en cuanto a la fecha de ocurrencia, hora y lugar señalado, así como en relación a los conductores involucrados en el mismo. Se desconoce la real existencia de lesiones por parte del demandante en este proceso; deberán ser objeto de prueba y se advierte al despacho que no existe, ni inferencia razonable de responsabilidad por el accidente de tránsito referido; en cabeza del señor Jaime Ortiz Escobar como tampoco decisión judicial que así lo haya determinado.*

AL HECHO SEGUNDO*: Es cierto, el señor Luder Fabiani Gómez Ordoñez presentó querella a fin de que se adelantara investigación penal y se determinara la existencia o no de responsabilidad. A fecha de esta acción judicial de carácter civil, tal investigación penal aun está en fase de indagación a cargo de la Fiscalía delegada del municipio de Dagua valle y el señor Jaime Ortiz Escobar no ha sido vinculado a esa investigación mediante imputación de cargos ni mucho menos declarado penalmente responsable.*

AL HECHO TERCERO*: Se desconoce la existencia o no del documento en el que se contempla la valoración médico legal de lesiones del señor Luder Fabiani Gómez Ordoñez, se trata de un documento que no ha sido sometido a las reglas de valoración y controversia probatoria ni al reconocimiento como prueba en audiencia de juicio ante juez de conocimiento, por tanto, este hecho deberá ser objeto de prueba.*

AL HECHO CUARTO*: Se desconoce tal expresión. De acuerdo a lo señalado por el poderdante Jaime Ortiz Escobar, no se tiene registro en sus archivos que indiquen haber sido citado por el despacho fiscal mediante*

correo electrónico en fecha 1 de Abril del 2022. Es cierto que se dio comparecencia a audiencia de conciliación en fecha 7/04/2022 y continuidad de la misma en fecha 4/05/2022.

Se precisa, que no es cierto que los demandados hayan vendido el predio una vez fueron citados por el ente fiscal en fecha 1/04/2022. Los demandados Jaime Ortiz Escobar y Rosmery Medina Moreno desde el día 02 de Noviembre de año 2021 ya se encontraban realizando actos tendientes a formalizar el negocio jurídico, sea el caso mencionar que en la notaría 18 del circulo de Cali se solicitó una liquidación provisional para la compraventa del inmueble, ahí se obtuvo información relacionada con el acto de venta del bien, los gastos notariales, actos de protocolización, costos por retención, boleta fiscal, representación del hermano Jaime Andrés Ortiz Moreno en nombre de Steevens Ortiz Moreno quien se encuentra fuera del país, entre otros. Se adjunta como medio de prueba documento No.CAL779442 emitido por la notaria 18 del circulo de cali en el cual consta además la nota efectuada por el área jurídica.

Adicional a lo anterior se tiene otros medios de prueba con los cuales se demuestra que la intención del negocio jurídico se había planteado antes de la fecha de audiencia de conciliación, para precisar se tiene constancia emitidas por la alcaldía municipal de Cali, se adjunta copia de estos documentos.

AL HECHO QUINTO: *Es Cierto en cuanto a que no hubo acuerdo conciliatorio dado los términos y pretensiones del querellante así como en la inquebrantable posición del señor Jaime Ortiz Escobar; respecto de su no responsabilidad en el accidente de tránsito ni en las lamentables lesiones sufridas por el señor Luder Fabiani.*

AL HECHO SEXTO: *Es cierto en cuanto se dice que el señor Jaime Ortiz Escobar y la señora Rosmery Medina Moreno eran copropietarios del inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-825851. Se precisa para efectos de claridad procesal que la participación que tenía el señor Jaime Ortiz Escobar y la señora Rosmery Medina Moreno respecto del inmueble en cita; correspondía en proporciones de 50% para cada uno.*

Ahora en cuanto a la manifestación hecha por la parte demandante y por la cual indica que "pero casualmente el día 4 de abril del 2022 (los señores Jaime Ortiz Escobar y la señora Rosmery Medina Moreno)[1] procedieron a vender dicho inmueble a sus hijos Jaime Andrés Ortiz Medina y Steevens Ortiz Medina mediante escritura pública No.1258 del 04 de Abril del 2022 autorizada por el sr notario Dieciocho del Circuito de Cali, registrada el día 28 de Abril de 2022 al folio inmobiliario No.370825851 de la oficina de instrumentos públicos de cali, dicho inmueble para esta anualidad tiene un avalúo catastral de $74.596.000 perfeccionándose su venta por un total de $75.000.000 que declararon haber recibido los vendedores"; de manera respetuosa se hacen las siguientes precisiones:

1. *No es cierto que la venta del inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-825851 por parte del señor Jaime Ortiz Escobar y la señora Rosmery Medina Moreno haya sido una casualidad. Se trató de un acto jurídico y comercial libre de apremios, consensuado sin*

[1] Referencia fuera de texto. Se incluye a efectos de precisar contextualmente, las personas a quienes se está aludiendo realizaron una acción.

restricciones judiciales y sin ningún indicio de mala fe, lo contrario a esto deberá ser objeto de prueba por parte del demandante.

2 No es cierto que la venta del inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-825851 por parte del señor Jaime Ortiz Escobar y la señora Rosmery Medina Moreno se haya realizado teniéndose como hijos en común a los señores Jaime Andrés Ortiz Medina y Steevens Ortiz Medina. Esta afirmación, a nuestro parecer, es una expresión equivocada de la parte demandante, seguramente y así se espera; libre de mala fe, pues el certificado de tradición del inmueble de matrícula No.370-825851 es claro y no permite inducciones a errores judiciales, la anotación No.014 de fecha 28/04/2022 expresamente indica que la transferencia de la propiedad del inmueble en cita, se hizo a nombre de los señores Jaime Andrés Ortiz Moreno y Steevens Ortiz Moreno, personas estas que son hijos del señor Jaime Ortiz Escobar y de la señora Zeida Moreno de Ortiz con cédula de ciudadanía No.31.267.053 de Cali, y no de la señora Rosmery Medina Moreno tal y como se indica en el escrito de demanda.

3 Es cierto que el avaluó catastral del inmueble de matrícula No.370-825851 para el año 2022 estuviera por valor de $74.596.000 y que se formalizó la venta del inmueble por valor de $75.000.000, sin embargo, se precisa que tal situación no contempla ninguna irregularidad, no existe ninguna norma legal que obligue a las partes contratantes en una compraventa de inmueble a que ésta se sujete al valor comercial que pudiese tener el bien.

AL HECHO SEPTIMO: *No nos consta, que se pruebe no solo la experticia pericial y se permita el acceso al derecho de defensa sobre el medio probatorio, sino que además se determine la conducencia y pertinencia de la prueba, así como el valor suasorio que tiene este elemento para demostrar la voluntad real de las partes que intervinieron en el contrato de compra y venta del inmueble de matrícula No.370-825851.*

AL HECHO OCTAVO: *No es cierto, en la acción de compra y venta del inmueble de matrícula No.370-825851 entre sus intervinientes y conforme al precio pactado, no ha existido acto alguno de simulación, tal aseveración debe ser eficientemente probada.*
Adicional a lo anterior, debe reiterarse que no es cierto que haya vinculo de consanguinidad descendiente entre la señora Rosmery Medina Moreno y los señores Jaime Andrés Ortiz Moreno y Steevens Ortiz Moreno. Y finalmente que; no es cierto que exista acto alguno de simulación en negocio jurídico de compra y venta del inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-825851 entre los intervinientes Jaime Ortiz Escobar, Rosmery Medina Moreno, Jaime Andrés Ortiz Moreno y Steevens Ortiz Moreno, pues ninguno de ellos es deudor del demandante Luder Fabiani Gómez Ordoñez.

AL HECHO NOVENO: *No es cierto, que se pruebe. La venta del inmueble realizada por el señor Jaime Ortiz Escobar y la señora Rosmery Medina Moreno no obedece a ningún acto de mala fe ni de simulación. El demandante tiene la creencia errónea de que, por la mera ocurrencia de un accidente de tránsito en el que resultó lesionado, ya existe la obligación del señor Jaime Ortiz Escobar en repararle unos perjuicios. Ni si quiera se ha discutido la existencia o no responsabilidad civil o penal de quienes resultaron inmersos en el accidente de tránsito y el demandante en este proceso, ya pretende le*

sean resarcidos perjuicios, cuando lo cierto es que a la fecha solo tiene intenciones de proponer "futuras reclamaciones económicas", expectativas que quizás sean inciertas, improcedentes e improbables.

AL HECHO DÉCIMO: *No es un Hecho. Se trata de una narrativa e interpretación subjetiva del demandante en la que considera la existencia de un acto de simulación absoluta sin el más mínimo cumplimiento de requisitos objetivos y probatorios para la construcción de esta tesis jurídica. Se equivoca el demandante de este proceso, al creer que una citación a audiencia de conciliación ante fiscalía; es igual o equivalente a la imposición de medidas cautelares. La naturaleza del procedimiento penal esta instituida para la identificación de conductas punibles, corresponde a la Fiscalía General de la Nación la investigación y al Juez en materia penal el juzgamiento y solo al final del procedimiento en fase de juicio el juez de conocimiento penal una vez emitida la sentencia condenatoria; determina previa solicitud de la víctima a través del procedimiento de reparación integral la existencia o no de daños o perjuicios, luego entonces a partir de allí nace la obligación del procesado y condenado de reparar unos perjuicios y el derecho de la victima de procurar el pago del daño reconocido.*

No es de recibo que un tercero quebrante un acto jurídico que goza de legalidad y buena fe; como lo es la venta del inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-825851 con la frustrada idea que tiene el demandante de ser favorecido en un proceso penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación y más cuando ni si quiera se ha agotado la indagación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda rechazándolas por considerarlas infundadas tanto en lo fáctico como en lo probatorio y en lo jurídico.

Se solicita al señor juez, tener de presente que el demandante en la subsanación de la demanda especificó que su acción se fundaba en la existencia de simulación absoluta. Bajo esta condición; ha de considerarse que en la simulación absoluta la voluntad de las partes es no realizar el negocio simulado, por tanto, lo que se persigue en la pretensión de la demanda es la ***Declaración de la inexistencia del negocio*** *y no la simulación del contrato de compraventa; tal y como lo pide el demandante.*

EXCEPCIONES DE FONDO

1 INCONGRUENCIA ENTRE HECHOS Y PRETENSIONES

El artículo 82 del CGP determina como requisito de la demanda, en su numeral 5; la relación de los hechos que sirvan de ***fundamento*** *a las pretensiones, el artículo 281 del CGP determina que la sentencia debe ser congruente entre los hechos y las pretensiones de la demanda y la Corte Suprema de Justicia, por vía jurisprudencial; ha precisado que la pretensión en una demanda por simulación absoluta; es la declaración de la inexistencia del negocio bajo el entendido de que la voluntad de las partes no era realizar el negocio.*

Pues bien, el demandante dentro de este proceso, determina en el hecho diez (10) acatando la orden de subsanación; que la demanda se promueve por la

existencia de una acción de simulación absoluta, no obstante en las pretensiones, le solicita al juzgador declarar simulado el contrato de compraventa que los señores Jaime Ortiz Escobar y Rosmery Medina Moreno hicieron a favor de los señores Jaime Andrés Ortiz Medina y Steevens Ortiz Medina y no solicita ni en la pretensión principal como en la subsidiaria la declaración de la inexistencia del negocio de compraventa.

Una cosa es; la declaración de una acción de simulación y otra muy distinta es la declaración de inexistencia de un negocio, así como muy distinto; es la solicitud de declaración de una acción de simulación y en consecuencia de ella, la declaración de la inexistencia del negocio jurídico. Evento este que no es solicitado dentro de las pretensiones.

Lo anterior implica que se está promoviendo en contra de mis poderdantes una demanda carente de requisitos objetivos, pues los hechos relacionados por el demandante no sirven de fundamento ni guardan conexidad con las pretensiones solicitadas, existe diferencia de OBJETO entre los hechos y las pretensiones, situación que desencadena en la imposibilidad que tendría el juez para de emitir una sentencia congruente entre los acontecimientos fácticos planteados en la demanda y las pretensiones requeridas en la misma; no podría el juzgador condenar o declara algo que no se le está solicitando en el debate procesal planteado y menos cuando no se han demostrado unos hechos que sirvan de fundamento, situación ésta que debe ser declarada en la sentencia de fondo y consecuentemente denegar las pretensiones del demandante.

2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR INEXISTENCIA DE DAÑO O PERJUICIO

La Corte Suprema de Justicia sala civil, ha expresado vía jurisprudencial, que una acción de simulación se configura en la medida en que converjan tres requisitos a saber: "(i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros".

En relación al tercer requisito referido precedentemente, se tendría entonces que debe haber una afectación, bien sea a los intereses de los que participan en el negocio jurídico o a los intereses de terceros; que como en este caso, se trataría del demandante, un tercero que no participó en lo que él llamó supuestamente acto simulado.

Ahora, se tiene que la acción de simulación es una acción rescisoria y con ella se procura impedir que el deudor mediante el negocio jurídico simulado defraude al acreedor, lo que significa que debe existir una obligación a cargo de quien efectúa la acción de simulación, pero sobre todo debe existir una acreencia en favor del tercero que refuta el negocio jurídico y por el cual pide la acción de simulación.

En el presente asunto, el demandante, que supuestamente ostentaría la calidad de tercero o acreedor, no allega medio de prueba que le dé la condición de acreedor ni mucho menos elemento de juicio que permita asumir que los intervinientes en el negocio jurídico son deudores para con él, como tampoco aporta elemento probatorio alguno que permita inferir el reconocimiento de daño o perjuicio en su persona ni declaración de responsabilidad por ese daño en cabeza de quienes efectuaron el negocio

jurídico, de tal manera que resulta improcedente la declaratoria de la acción de simulación por la carencia de requisito sustancial, esto es, porque el demandante no demuestra el daño o perjuicio ni su condición de acreedor, ni la obligación real que tienen los demandados respecto de resarcirle un perjuicio.

Al demandante se le exige y tiene la obligación de demostrar cual es el perjuicio que se le causa con la realización del supuesto negocio simulado, ésta sería una condición necesaria para legitimar la causa de su demanda, pero como se observa en líbelo de mandatorio, el actor solo se limita a decir que entre él y uno de los demandados se presentó un accidente de tránsito y cree que ese solo acontecimiento fáctico ya le da el derecho de exponer que los negocios jurídicos de todos los demandado a partir de la fecha del accidente de tránsito, son simulados.

En suma, no hay nexo causal que permita concluir que el negocio jurídico de compra y venta realizado por los demandados causó o vaya a promover un perjuicio al demandante, sobre todo porque no existe judicialmente reconocimiento de daño en el demandante ni obligación judicial de reparar tal perjuicio por parte de los demandados.

3. INNOMINADA

Respetuosamente se solicita al despacho declarada oficiosamente las excepciones que encuentre probadas en trámite procesal de este asunto.

PRUEBAS DE LA OPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Con el objeto de probar las excepciones propuestas; al igual que los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa, muy respetuosamente solicito al señor juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL:

Téngase como documental las aportadas totalmente con la demanda y anexo a ellas las siguientes:

Primero: Copia del poder otorgado por los demandados a fin de acreditar la representación judicial dentro del presente proceso.

Segundo: A efectos de demostrar que los demandados venían realizando actos tendientes a formalizar la compra y venta o el negocio jurídico antes de fecha 01 de Abril del 2022 se aportan los siguientes documentos:

1. Copia del documento No.CAL779442 de fecha 02/11/2021 emitido por la notaria 18 del circulo de Cali, que contempla la solicitud de liquidación provisional de gastos notariales y la nota a mano alzada del área jurídica.

2. Copia de los documentos identificado como Recibo oficiales de pago de estampillas distritales de fecha 15 de Marzo del 2022 No.333301149485, y Recibo No.333301149484.

3. Copia de los recibos de pago o documento equivalente No.990100000005694924 de fecha 15/03/2022 y No.990100000005694922 de fecha 15/03/2022, por concepto de paz y salvo municipal.

4. Copia del recibo de paz y salvo No.9101681652 de valorización municipal de fecha 15/03/2022.

5. Copia del recibo de Paz y Salvo por concepto de administración emitido por la administradora del Conjunto Residencial Cerezos del Caney de fecha 29/03/2022.

6. copia del certificado de paz y Salvo de Predial No.5101783714 de fecha 15/03/2022 emitido por Tesorería Municipal de Santiago de Cali.

2. ***TESTIMONIALES – INTERROGATORIO DE PARTE***

a. *Se solicita al señor juez muy respetuosamente, ordenar la citación y comparecencia del demandante Sr LUDER FABIANI GÓMEZ ORDOÑEZ a fin de ser interrogado conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.*
b. *Sírvase señor juez ordenar la citación y comparecencia del señor GUSTAVO ADOLFO NARANJO A. a efectos de ser interrogado con relación al documento anexo de la demanda e identificado como prueba documental No.12. La presente solicitud tiene como objeto hacer uso del derecho de controversia material y probatoria del documento, así mismo evaluar la autenticidad de dicho documento, sobre todo por cuanto el mismo no está suscrito o firmado por quien dice lo elaboró, pero en especial por cuanto no es cierto que alguno de los demandados haya solicitado dicha experticia.*

CONDENA EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, de manera atenta y respetuosa se le solicita al juzgador, se sirva condenar al demandante al pago de las costas procesales y a las agencias en derecho como contraprestación a los demandados por rubros o gastos en que incurrieron para la defensa judicial de sus intereses.

ANEXOS

1. *Poder para la representación judicial en este proceso y documentos relacionados en el acápite de pruebas.*

PETICIÓN ESPECIAL*:*

Sírvase señor juez reconocer y avalar el poder y la notificación judicial que al correo electrónico del despacho remitió el poderdante STEEVENS ORTIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No.1.125.290.522 de Cali, notificación que fuera remitida desde el correo electrónico stvnsortiz@hotmail.com,

NOTIFICACIONES

- ✓ *La parte demandante, en los lugares o direcciones relacionadas en la demanda.*
- ✓ *La suscrita y los poderdantes que represento en la carrera 4 No.10-44 Oficina 903 Edificio Plaza de Cayzedo Santiago de Cali. Teléfono 8959988 y 3147753123 o a través del correo electrónico rar_0507@hotmail.com o en su defecto surtir notificaciones así:*
- ✓ *El demandado Jaime Ortiz Escobar y el señor Jaime Andrés Ortiz Moreno puede ser notificados en la calle 11 A No.39-24 Piso 2 Barrio Departamental de la ciudad de Cali o a través de los correos electrónicos ortizescobarjaime@gmail.com, jaom5572@outlook.es respectivamente.*
- ✓ *La señora Rosmery Medina Moreno en la calle 10 No.23 D 52 Barrio Bretaña Santiago de Cali, email: misobrino53@outlook.es*
- ✓ *El señor Steevens Ortiz Moreno puede ser notificado a través del correo electrónico stvnsortiz@hotmail.com*

En los anteriores términos;

Atentamente;

ROCIO ARDILA ROJAS
C.C.66.819.180 de Cali
T.PNo.125098 del C.S.J

Santiago de Cali, Agosto 14 del 2023

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali Valle del Cauca
E. S. D.

REF: ***OTORGAMIENTO DE PODER.***
RAD No.760014003032-2023-00167-00
Proceso Verbal Simulación
Demandante Luder Fabián Gómez Ordoñez

JAIME ORTIZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No.14.980.055 de Cali y ROSMERY MEDINA MORENO identificada con cédula de ciudadanía No.31.262.422 de Cali, manifestamos a usted muy respetuosamente, que conferimos poder especial amplio y suficiente a la abogada Dra ROCIO ARDILA ROJAS, persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No C.C.66.819.180 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No.125098 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en carrera 4 No.10-44 Ofina 903 Edificio Plaza Cayzedo de la ciudad de Cali y correo electrónico rar_0507@hotmail.com para que nos represente judicialmente en todo el trámite del proceso Verbal instaurado en contra nuestra y radicado bajo el No.760014003032-2023-00167-00.

A nuestra apoderada le conferimos todas las facultades necesarias e inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar la inscripción o el levantamiento de medidas cautelares, de afectación o cobro de pólizas judiciales fijadas en este proceso y en general todas aquellas ineludibles para el buen cumplimiento de su gestión, de tal manera que en ningún momento se estime que carece de poder suficiente.

Por lo anterior, sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a muestra apoderada en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente;

JAIME ORTIZ ESCOBAR
C.C.No.14.980.055 de Cali
ortizescobarjaime@gmail.com

ROSMERY MEDINA MORENO
C.C.No.31.262.422 de Cali
misobrino53@outlook.es

Acepto

ROCIO ARDILA ROJAS
C.C.66.819.180 de Cali
T.P.No.125098 del C.S.J
La abogada

9

Powered by CamScanner

NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:

ORTIZ ESCOBAR JAIME

Cod:jb2ps

Identificado con **C.C. 14980055**

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2023-08-18 10:10:

818-08765419

Firma Declarante

HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)

NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:

MEDINA MORENO ROSMERY

Cod:jb2rf

Identificado con **C.C. 31262422**

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2023-08-18 10:17:07

818-08765420

Firma Declarante

HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)

Powered by CamScanner

Santiago de Cali, Agosto 14 del 2023

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali Valle del Cauca
E. S. D.

REF: **OTORGAMIENTO DE PODER.**
RAD No.760014003032-2023-00167-00
Proceso Verbal Simulación
Demandante Luder Fablán Gómez Ordoñez

JAIME ANDRES ORTIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No.94.534.407 de Cali, notificable a través del correo electrónico jaom5572@outlook.es, atendiendo el traslado de información que me dio mi padre Jaime Ortiz Escobar respecto de que me encuentro demandado en el proceso de la referencia; mediante el presente documento a usted señor Juez de manera atenta y muy respetuosa me permito manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora ROCIO ARDILA ROJAS, persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No C.C.66.819.180 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No.125098 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en carrera 4 No.10-44 Ofina 903 Edificio Plaza Cayzedo de la ciudad de Cali y correo electrónico rar_0507@hotmail.com para que en mi nombre se notifique de la demanda, reciba los traslado necesarios y asuma mi defensa judicial y representación de mis derechos como demandado en todo el trámite del proceso Verbal instaurado en mi contra y radicado bajo el No.760014003032-2023-00167-00.

A mi apoderada le confiero todas las facultades necesarias e inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar la inscripción o el levantamiento de medidas cautelares, de afectación o cobro de pólizas judiciales fijadas en este proceso y en general todas aquellas ineludibles para el buen cumplimiento de su gestión, de tal manera que en ningún momento se estime que carece de poder suficiente.

Por lo anterior, sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente;

JAIME ANDRES ORTIZ MORENO
C.C.No.94.534.407 de Cali

Acepto

ROCIO ARDILA ROJAS
C.C.66.819.180 de Cali
T.PNo.125098 del C.S.J
La apoderada

10

Powered by CamScanner

República de Colombia

NOTARÍA ONCE DE CALI

PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA

Ante el Despacho de la Notaria Once del Circulo de Cali, compareció:

ORTIZ MORENO JAIME ANDRES

quien exhibió **C.C. 94534407**

Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aqui aparecen son las suyas.Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cali, 2023-08-23 15:41:37

Dirigido a

Cod. jdk38

A0868-f9235c61

El compareciente

FRANCIA ELENA GALINDO SANCHEZ
NOTARIA 11 (E) DE CALI

NOTARÍA 11 DE CALI
La presente diligencia se surtió por solicitud expresa del compareciente enterado del Decreto 019 de 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA
FRANCIA ELENA GALINDO SANCHEZ
NOTARIA ENCARGADA
NOTARÍA ONCE DE CALI

Powered by CamScanner

Santiago de Cali, Agosto 14 del 2023

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali Valle del Cauca
E. S. D.

REF: **OTORGAMIENTO DE PODER.**
RAD No.760014003032-2023-00167-00
Proceso Verbal Simulación
Demandante Luder Fabián Gómez Ordoñez

STEEVENS ORTIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No.1.125.290.522 de Cali, notificable a través del correo electrónico stvnsortiz@hotmail.com, con domicilio en la ciudad de Windsor Ontario Canadá y atendiendo el traslado de información que me dio mi padre Jaime Ortiz Escobar respecto de que me encuentro demandado en el proceso de la referencia; mediante el presente documento a usted señor Juez de manera atenta y muy respetuosa me permito manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora ROCIO ARDILA ROJAS, persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No C.C.66.819.180 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No.125098 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en carrera 4 No.10-44 Oficina 903 Edificio Plaza Cayzedo de la ciudad de Cali y correo electrónico rar_0507@hotmail.com para que en mi nombre se notifique de la demanda, reciba los traslado necesarios y asuma mi defensa judicial y representación de mis derechos como demandado en todo el trámite del proceso Verbal instaurado en mi contra y radicado bajo el No.760014003032-2023-00167-00.

A mi apoderada le confiero todas las facultades necesarias e inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar la inscripción o el levantamiento de medidas cautelares, de afectación o cobro de pólizas judiciales fijadas en este proceso y en general todas aquellas ineludibles para el buen cumplimiento de su gestión, de tal manera que en ningún momento se estime que carece de poder suficiente.

Por lo anterior, sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente:

STEEVENS ORTIZ MORENO
C.C.No.1.125.290.522 de Cali

Acepto

ROCIO ARDILA ROJAS
C.C.66.819.180 de Cali
T.PNo.125098 del C.S.J
La apoderada

Sworn/Affirmed before me in
the City of Windsor, Province
of Ontario
This 24 day of
August 2023
(226) 246-3825

SHANTIA ANNAN PLACAMORA
NOTARY PUBLIC
ONTARIO

11

Powered by CamScanner

CAL779442

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DR. BERNARDO VALLEJO RESTREPO
DIRECCION: Calle 9 No [illegible] Cali
NIT: 14980903-0

LIQUIDACION PROVISIONAL - NO VALIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO, SUJETO A CAMBIOS

1258 Escritura

Liquidado a:

Actos: VENTA BIEN URBANO CANC. HIPOTECA CANC. AFECTACION VDA. FMLIAR

Cuantias: $65,000,000.00

FECHA: 02/11/2021

DERECHO NOTARIA	341,161	RECAUDOS SUPER	10,200
PROTOCOLO	27,300	RECAUDOS FEN	10,200
COPIAS COMPLETA	117,000	RETENCION	650,000
FIRMA DIGITAL	7,200	BOLETA FISCAL	944,050
IDENTIFICACION	6,600	REGISTRO	512,034
OTROS -SERV.INI	14,400	IVA	97,596
SUBTOTAL 1	$513,661	SUBTOTAL 2	$2,224,080
		TOTAL A PAGAR	$2,737,741

Liquidado Por: _____

Que uno de los terrenos obre en nombre propio y estipulado a favor de el terrenos

1

12

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PUBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

AVV 221 20220315 09:[illegible] SC 144 LINEA D
EF 3,000.00 0.00
NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CTA:4870226831 PIN: 0000000000000000
REF:333301149485
**0125
PIN TXN: 252113820163
DESTINO:DIGICOM Cali
REF: 333301149485

FECHA EXPEDICIÓN DIA MES AÑO: 15-03-2022	FECHA VENCIMIENTO DIA MES AÑO: 31-03-2022
RECIBO OFICIAL No: 333301149485	
NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE: ROSMERY MEDINA MORENO	CORREO ELECTRONICO:
TIPO DE DOCUMENTO: CC	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV: 31262422
VALOR CONTRATO O REGISTRO: 0	TELÉFONO:
ORGANISMO: SUBDIRECCION DE TESORERIA MUNICIPAL	ACTO Y/O DOCUMENTO: PAZ Y SALVO DE MEGA OBRAS

CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,500
069	PROCULTURA MUNICIPAL	1,500
		0
		0
		0
	TOTAL	3,000

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número: 333301149485

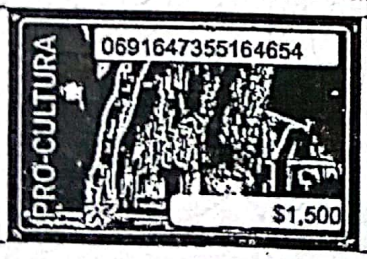

(2)

13

Powered by CamScanner

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PUBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

AVV 221 20220315 09:4 SC 146 LINEA D
EF 3,000.00 0.00
NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CTA:4870022683 PIN:0000000000000000000
REF:333301149484
PIN TXN: 25241239201
DESTINO:DIGICOM Cali
REF: 333301149484

FECHA EXPEDICIÓN DIA MES AÑO: 15-03-2022	FECHA VENCIMIENTO DIA MES AÑO: 31-03-2022
RECIBO OFICIAL No: 333301149484	
NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE: ROSMERY MEDINA MORENO	CORREO ELECTRONICO:
TIPO DE DOCUMENTO: CC	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 31262422 DV:
VALOR CONTRATO O REGISTRO: 0	TELÉFONO:
ORGANISMO: SUBDIRECCION DE TESORERIA MUNICIPAL	ACTO Y/O DOCUMENTO: PAZ Y SALVO PREDIAL

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,500
069	PROCULTURA MUNICIPAL	1,500
		0
		0
		0
	TOTAL	3,000

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número: 333301149484

PRO-CULTURA 0691647355164620 $1,500

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI 0121647355164618 PRO-DESARROLLO $1,500

República de Colombia

CONTRIBUYENTE

2.1

14

BPH36GCAR

Powered by CamScanner

RECIBO DE PAGO O DOCUMENTO EQUIVALENTE No. 99010000005694924 - FECHA EXPEDICION 15/03/2022

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - SUBDIRECCION TESORERIA NIT 890.399.029-5

BENEFICIARIO O USUARIO: rosmery medina moreno C.C O NIT: 31262422 ORDEN MUNICIPAL

DEPENDENCIA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACTO O DOCUMENTO: EL PAZ Y SALVO MUNICIPAL POR TODO CONCEPTO QUE EXPIDE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CALI

VALOR ACTO O DOCUMENTO UNITARIO: $ 8.500 NUMERO DE ACTOS O DOCUMENTOS: 1

VALOR TOTAL: $ 8.500 PAGO EN EFECTIVO USUARIO GENERADOR: 1113660866

DESCRIPCIÓN DEL PAGO:

CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL	CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL
0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	4000	4000			
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	4000	4000			
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	500	500			

UCEVA

EL RECIBO DE PAGO VALIDA LAS ESTAMPILLAS AUTORIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL TRAMITE DEBE EXIGIRLO Y ADJUNTARLO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE.
ESTE DOCUMENTO SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE O SELLO DEL BANCO.

USUARIO

V-1.4

3-1

NOTARIA

15

Powered by CamScanner

RECIBO DE PAGO O DOCUMENTO EQUIVALENTE No. 990100000005694922 FECHA EXPEDICION 15/03/2022

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - SUBDIRECCION TESORERIA NIT 890.399.029-5

BENEFICIARIO O USUARIO: rosmary medina morano C.C O NIT: 31262422

DEPENDENCIA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI ORDEN MUNICIPAL

ACTO O DOCUMENTO: EL PAZ Y SALVO MUNICIPAL POR TODO CONCEPTO QUE EXPIDE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CALI

VALOR ACTO O DOCUMENTO UNITARIO: $ 8.500 NUMERO DE ACTOS O DOCUMENTOS: 1

VALOR TOTAL: $ 8,500 PAGO EN EFECTIVO USUARIO GENERADOR: 1113660866

DESCRIPCIÓN DEL PAGO:

CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL	CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL
0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	4000	4000			
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	4000	4000			
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	500	500			

EL RECIBO DE PAGO VALIDA LAS ESTAMPILLAS AUTORIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL TRAMITE DEBE EXIGIRLO Y ADJUNTARLO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE.
ESTE DOCUMENTO SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE O SELLO DEL BANCO.

USUARIO

V-1.4

801461

3-2

E COLOMBIA
DIRECCIÓN
ALI
Valle del Cauca

16

JSTYGLCO5M 20-01-22 PC038753486

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Powered by CamScanner

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PAZ Y SALVO

No 9101681652

EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE DESPACHO SUBSECRETARIA DE APOYO TECNICO

CERTIFICA

Que conforme al articulo 80 y 81 del Estatuto de Valorización aprobado por el Acuerdo 0178 de febrero 13 de 2006, el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo Total con la contribución por Valorización con el Municipio de Santiago de Cali.

Propietario: ORTIZ ESCOBAR JAIME
Identificación: 14980055
Dirección: KR 85 # 46 - 51 BLQ 4 AP 114
Código único: 76001010017740100000290002030 1
Número de Matrícula Inmobiliaria: 370-825851
Número de Predio: K006403010902
Id Predio: 0000801461

Observaciones: Pago Total de La Contribución

Se expide el presente certificado en el Municipio de Santiago de Cali a los 15 dias del mes de Marzo 2022.

Nota: El certificado expedido erróneamente no es prueba de la cancelación del gravamen (Art. 82 del Acuerdo 0178 de Febrero 13 de 2006).

Este Certificado NO es válido sin estampillas para tramite Notarial.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO PEREZ DUQUE
SUBSECRETARIO DE DESPACHO SUBSECRETARIA DE APOYO TECNICO

Edificio del CAM Piso 12 Telefax 8846410
valorizacion@cali.gov.co
www.cali.gov.co

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados de Notarías y documentos de Archivo Notarial
PC038752487
20-01-22 PC038752487
0310QBSTG2

17

Powered by CamScanner

Cerezos del Caney

CONJUNTO RESIDENCIAL CEREZOS DEL CANEY
NIT. 900.356.917-1
Carrera 85 No. 46-51 Tel.3070498 Correo: cerezosdelcaney@gmail.com

La suscrita Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL CEREZOS DEL CANEY NIT. 900.356.917-1**, en cumplimiento del Reglamento de Propiedad Horizontal y la Ley 675 de agosto 03 de 2001, Capitulo VIII Artículo 29 y Capitulo XI Artículo 51, expide el presente:

PAZ Y SALVO

Certificamos que el Señor(a), **ROSMERY MEDINA MORENO,** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía **No. 31.262.422 de Cali,** Propietario(a) del Apartamento **No. 4-114,** se encuentran a **Paz y Salvo** por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias y en general por todo concepto hasta el **31 de marzo de 2022.**

No obstante lo anterior y en virtud del derecho de pedir enmienda de errores, que otorga el Artículo 880 del Código de Comercio, el Conjunto Residencial Cerezos del Caney, se reserva la facultad de efectuar el cobro de cualquier suma de dinero por cualquier concepto (cuotas de administración, intereses, cuotas extraordinarias, multas, gestión por cobranza etc.) que corresponda a esta oficina y por error del Conjunto no haya sido cobrado con anterioridad a la presente fecha, siempre que se encuentre debidamente acreditada en la contabilidad del Conjunto y cuya existencia se advierta con posteridad a la expedición del presente Paz y Salvo.

Para constancia se expide el presente Certificado, a solicitud del interesado en Cali, el 29 de marzo de 2022.

ADRIANA CECILIA CASTAÑO
ADMINISTRADORA

5

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
Es primera copia de la E. P. 1258
de fecha 4 Abril 2022 y se
expide en 22 hojas útiles para
Jaime Andres Ortiz
20 ABR 2022
DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE
NOTARIO DIECIOCHO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECIOCHO
CALI

Aliona Nelly Gonzalez K.

18

Powered by CamScanner

No. 6101783714

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

República de Colombia

Santiago de Cali

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

CERTIFICA

Ref. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Número Predial Nacional:	76001010017740100000290002030 1
Id Predio:	0000801461
Certificado a Nombre de:	ROSMERY MEDINA MORENO
Dirección del Predio:	KR 85 # 46 - 51 BLQ 4 AP 114
Avalúo del Predio:	$74.596.000
Estrato:	4
Válido hasta	31-Dic-2022

Se expide el presente certificado en la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a los 15 días del mes de Marzo de 2022.

PARA CUALQUIER TRAMITE ADMINISTRATIVO Y / O NOTARIAL SERÁ OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY

(6)

Firma Autorizada
SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL

Fecha: 15-Mar-2022 Hora: 09:36:33

Firma mecánica autorizada mediante la resolución N° 4131.3.9.5.4881 de la Subdirección de Tesorería Municipal.

19

Powered by CamScanner

2023- 00564- RECURSO DE REPOSICIÓN

Gabriel Rojas <gabrielrojas@velarojasabogados.com>

Lun 28/08/2023 9:14

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (256 KB)

28 REPOSICION PROCESO EJECUTIVO TUYA vs MAURICIO VALLEJO PDF.pdf;

Señores,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICACION	760014003032-**2023-00564**-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADOS	MAURICIO VALLEJO VELEZ – C.C 76.044.552
ASUNTO	**RECURSO DE REPOSICIÓN**

GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.839.995** y con la tarjeta profesional número **135.486** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: gabrielrojas@velarojasabogados.com; actuando en calidad de apoderado de señor **MAURICIO VALLEJO VELEZ,** por medio del presente escrito me dirijo ante su Despacho, **para interponer, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago, y el auto que decretó medidas cautelares, en virtud a que el día 25 de agosto de 2023, presentamos memorial, solicitando la NULIDAD del proceso de la referencia, de conformidad con lo hechos y derechos que se relatan en el memorial adjunto:**

Cordialmente,

GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ
Abogado
VELA ROJAS & ABOGADOS
gabrielrojas@velarojasabogados.com
TEL: 882 1229
CEL: 316 244 2990
www.velarojasabogados.com

Señores,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICACION	760014003032-**2023-00564**-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADOS	MAURICIO VALLEJO VELEZ – C.C 76.044.552
ASUNTO	**RECURSO DE REPOSICIÓN**

GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.839.995** y con la tarjeta profesional número **135.486** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: gabrielrojas@velarojasabogados.com; actuando en calidad de apoderado de señor **MAURICIO VALLEJO VELEZ,** por medio del presente escrito me dirijo ante su Despacho, **para interponer, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago, y el auto que decretó medidas cautelares, en virtud a que el día 25 de agosto de 2023, presentamos memorial, solicitando la NULIDAD del proceso de la referencia, de conformidad con lo hechos y derechos que a continuación se detallan:**

I. ANTECEDENTES FACTICOS:

1) Las sociedades **GRUPO EUROBELLEZA SAS, y GRUPO GLOBALPACK SAS**, y sus accionistas controlantes **MAURICIO VALLEJO VELEZ, ALEJANDRO GOMEZ ARANDA, Y CARLOS ANDRES GOMEZ ARANDA**, se acogieron al Procedimiento de Recuperación Empresarial de Emergencia (en adelante PRES), regulado en el Decreto Legislativo 560 de 2020, reglamentado por el Decreto 842 del 2020, y subsidiariamente aplicando las normas de la Ley 1116 del 2006.

2) El día **11 de noviembre del 2022**, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, **declaró el inicio del PRES referido.**

3) Una vez admitido el Procedimiento de Recuperación Empresarial, y cumpliendo los deberes de publicidad, se enviaron sendas comunicaciones a los juzgados del circuito de Cali, para que se abstuvieran de admitir demandas ejecutivas, conforme el correo electrónico que hace parte del plenario probatorio del presente escrito.

4) Finalmente, después de adelantar diferentes audiencias, reuniones y negociaciones con los acreedores fiscales y bancarios de la sociedad **GRUPO EUROBELLEZA SAS**; y con los acreedores fiscales, bancarios y los acreedores externos (proveedores) de la sociedad GRUPO GLOBALPACK SAS, y de los accionistas controlantes **MAURICIO VALLEJO VELEZ, ALEJANDRO GOMEZ ARANDA, Y CARLOS ANDRES GOMEZ ARANDA**, se logró suscribir un **Acuerdo de Pago el día 11 de febrero del 2023.**

En resumen las votaciones quedaron de la siguiente manera:

- **GRUPO EUROBELLEZA SAS – ACREEDORES FISCALES:** La fórmula de pago y el proyecto de calificación y graduación de créditos fueron **votados positivamente por el 100% de los derechos de voto** de esta categoría, conformada por la **Secretaria de Hacienda Municipal de Yumbo (10,79%)** y la **DIAN (89,21%).**

GRUPO EUROBELLEZA Y ACCIONISTAS CONTROLANTES (MAURICIO VALLEJO VELEZ, CARLOS ANDRES GOMEZ ARANDAY ALEJANDRO GOMEZ ARANDA) ACREEDORES BANCARIOS: La fórmula de pago fue votada positivamente por los siguientes acreedores de esta categoría que representan el **70,8% del total de derechos de voto**, votación compuesta de la siguiente manera: **BANCOLOMBIA (29,95%)**, **BANCO DE BOGOTÁ (27,84%)** y **BANCO DAVIVIENDA (13,01%)**; y *negativamente por BANCOLDEX (7,03%) y el SCOTIABANK COLPATRIA (22,18%)*, según correos electrónicos del 9 y 10 de del mes de febrero de 2023, respectivamente.

5) Es de anotar que, la **Superintendencia de Sociedades, avocó conocimiento del TRAMITE DE VALIDACIÓN JUDICIAL EXPEDITO** (art. 11º del Decreto 842 de 2020) de la **sociedad GRUPO EUROBELLEZA SAS,** y mediante comunicación del 20 de Junio de 2023, requirió al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Cali, a fin de que enviará el expediente que reposaba en dicha entidad, cuya respuesta fue suministrada por parte del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, el día 28 de junio de los corrientes.

6) Asimismo la Superintendencia de Sociedades., mediante oficio, del 30 de julio de 2023, solicitó a MAURICIO VALLEJO VELEZ, aportar unos documentos a

Otorgando para tales efectos, un tiempo de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, para suministrar la información.

En virtud del citado requerimiento, **el día 14 de agosto de 2023, presentamos a la Superintendencia-Intendencia Regional de Cali un escrito cumpliendo a cabalidad con los requerimientos**, **efectuados**.

7) No obstante, nos enteramos del inicio de la presente demanda ejecutiva, cuando incluso el señor MAURCIO VALLEJOO VELEZ, contestó un requerimiento de cobro jurídico efectuado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., **infringiendo de esta manera la normatividad que regula este asunto.**

8) Llama la atención su señoría, que la entidad COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA, aquí demandante, a pesar de estar enterada de que se logró un ACUERDO DE PAGO dentro del Procedimiento de Recuperación Empresarial, pues fue debidamente notificada de la existencia del procedimiento, y de su respectivo trámite de VALIDACION JUDICIAL EXPEDITO para extenderle los efectos del acuerdo a los acreedores disidentes o ausentes; trámites que tienen como finalidad cumplir y honrar con las obligaciones bancarias y proteger el empleo, haya iniciado acciones individuales de cobro, cuando los efectos jurídicos de acogerse a este tipo de trámites concursales es evitar que se inicien demandas ejecutivas y se decreten medidas cautelares de embargo que lo que harían es con el patrimonio del deudor, y seguir desarrollando su actividad comercial , pues es claro que, no tiene lógica alguna saber que existió una mayoría que permitió suscribir un acuerdo de pago y por ende se configura la imposibilidad de iniciar demandas ejecutivas individuales de cobro.

ARC CONSULTORES
Advisory & Recovery Group

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

DECRETO 560 DEL 2020 – ARTICULO 9º, Inciso 6:
El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores.

ARTÍCULO 11. Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006.
En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006.

LEY 1116 DEL 2006 - ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.
A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor*. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del*

proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Subrayado propio).

DECRETO 560 DE 2020- ARTÍCULO 10. **FRACASO DEL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO.** En el evento del fracaso de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización **o del procedimiento de recuperación empresarial, se dará por terminado, y el deudor no podrá intentar ninguno de estos trámites o procedimientos dentro del año siguiente de terminación de los mismos**. No obstante, el deudor podrá solicitar la admisión a un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006 o el régimen que le resulte aplicable.

Traídos a colación los anteriores fundamentos normativos, se puede concluir sin vacilación alguna que, la admisión del Procedimiento de Recuperación Empresarial, conlleva a que se apliquen los efectos del artículo 17 de la ley 1116 de 2006, que implica la prohibición de que se efectúen pagos y/ compensaciones a los acreedores, y los efectos del artículo 20 de la misma ley, que impide iniciar procesos de ejecución individual de cobro.

Adicionalmente y conforme los lineamientos del artículo 10 del Decreto 560 de 2020, **en este caso no se ha configurado el fracaso de la negociación, y no hay lugar a la terminación del mismo, razón por la cual, los efectos del artículo 17 y 20 de la ley 1116 de 2020, se siguen aplicando de manera incólume**, pues la misma norma indica que, ante el fracaso del procedimiento, el deudor puede acudir al trámite de reorganización que podríamos llamar " tradicional" regulado en la ley 1116 de 2006.

Lo efectos mencionados en los párrafos anteriores, tienen una razón de ser, y es lograr cumplir con el objetivo de los Procedimientos de Recuperación Empresarial , **que no es otra cosa diferente que, el de preservar empresas viables, el empleo y la protección del crédito, pues las acciones individuales de cobro, implican el embargo de bienes del deudor, que naturalmente impediría continuar desarrollando su objeto social, con consecuencias catastróficas**, pues por la situación por la que atraviesa (situación de recuperación) no le permite soportar embargos, que dicho sea de paso, de conformidad con la ley, son hasta por el doble del capital e intereses adeudados.

III. SOLICITUD:

De conformidad con la normatividad aplicable, y a los hechos relatados en este memorial, solicito, respetuosamente, a su Señoría lo siguiente:

1) Sírvase reponer para revocar el auto que libró mandamiento de pago, y el auto que decretó medidas cautelares.
2) **COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SÍRVASE DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** cualquier providencia judicial que se haya notificado desde la admisión del Procedimiento de Recuperación Empresarial de Emergencia, de conformidad a lo establecido en las normas antes en comento, aunado a que materializarse el embargo, implicaría una grave afectación para el deudor demandado MAURICIO VALLEJO VELEZ.

3) SIRVASE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO ADELANTADO POR LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1116 DEL 2006. NORMA

APLICABLE EL PRESENTE ASUNTO, **PUES ES INSOLITO QUE CONOZCA ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE UN ACUERDO DE PAGO, DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL, E INICIE DEMANDAS EJECUTIVAS EN CONTRA DEL DEUDOR, SEÑOR MAURICIO VALLEJO VÉLEZ**

IV. ANEXOS

Honorable Juez, sírvase **tener como pruebas documentales las aportadas en el escrito de nulidad y que me permito relacionar:**

1- Oficio de Admisión por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, que declaró el inicio del PRES el día 11 de noviembre del 2022.
2- Votos positivos de todos los acreedores relacionados dentro del PRES.
3- Acuerdo de Pago suscrito el día 11 de febrero del 2023.
4- . Memorial aportado a la Superintendencia de Sociedades, aportando toda la documentación pertinente.
5- Noficación a TUYA S.A, del inicio del Procedimiento de Recuperación Empresarial
6. Respuesta Tuya sobre el cobro jurídico
7.- Poder otorgado por el demandado

Con respeto,

GABRIEL EDUARDO ROJAS VELÉZ
C.C. No. 16.839.995 de Jamundí.
T.P. No. 135.486 del C.S. de la J.
Apoderado

ARG
CONSULTORES
Advisory & Recovery Group